Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 25 de enero de 2021
(OR. en)

5536/21

Expediente interinstitucional: 2020/0332(NLE)

SCH-EVAL 13
MIGR 17
COMIX 44

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	14243/20
Asunto:	Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2020 relativa a la aplicación por **Bélgica** del acervo de Schengen en materia de **retorno**

Adjunto se remite a las delegaciones la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2020 relativa a la aplicación por Bélgica del acervo de Schengen en materia de retorno, adoptada mediante el procedimiento escrito el 21 de enero de 2021.

De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, dicha Recomendación se remitirá al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales.

Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una

RECOMENDACIÓN

para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2020 relativa a la aplicación por Bélgica del acervo de Schengen en materia de retorno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen[1], y en particular su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La finalidad de la presente Decisión consiste en recomendar a Bélgica medidas correctoras para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de Schengen en materia de retorno llevada a cabo en 2020. Tras la evaluación, se adoptó, mediante la Decisión de Ejecución C(2020) 8050 de la Comisión, un informe en el que se exponen las conclusiones y valoraciones y se enumeran las mejores prácticas y deficiencias detectadas durante la evaluación.

(2) En vista de la importancia que reviste cumplir el acervo de Schengen, debe darse prioridad a la aplicación de las recomendaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

[1] DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.

(3) La presente Decisión debe transmitirse al Parlamento Europeo y a los parlamentos de los Estados miembros. En el plazo de tres meses desde su adopción, Bélgica deberá establecer, con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013, un plan de acción en el que figuren todas las recomendaciones dirigidas a subsanar cualquier deficiencia señalada en el informe de evaluación, y presentarlo a la Comisión y al Consejo.

RECOMIENDA:

Bélgica debe:

1. adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las decisiones de retorno de forma eficaz y proporcionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE; en particular, garantizar a tal fin los recursos adecuados; adoptar medidas para asegurar un seguimiento adecuado de los casos de los nacionales de terceros países en situación irregular que no hayan cumplido con la obligación de salir en el plazo establecido para la salida voluntaria, con vistas a su expulsión forzosa; eliminar los obstáculos legales y operativos al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular directamente desde los establecimientos penitenciarios; combinar eficazmente las medidas disponibles para prevenir la fuga de nacionales de terceros países en situación irregular, incluido el internamiento como medida de último recurso y en los casos específicos en los que no puedan aplicarse medidas menos coercitivas;

2. modificar la legislación nacional en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Achughbabian, C-329/11, y El Dridi, C- 61/11);

3. velar por que se respete y aplique efectivamente el derecho a ser oído antes de dictar una decisión de retorno o de adoptar una decisión de internamiento, ofreciendo las garantías procesales para los retornados y permitiendo una evaluación individual de cada caso. Garantizar el recurso sistemático a servicios de interpretación en todos los casos en que no puedan descartarse malentendidos debidos a barreras lingüísticas y velar por que las preguntas sean exhaustivas, claras y formuladas de modo que se minimice el riesgo de obtener respuestas genéricas y poco precisas o de que se omitan elementos pertinentes atendiendo a la situación individual del nacional de un tercer país;

4. garantizar que las decisiones de retorno se dicten sistemáticamente antes del retorno de cualquier nacional de un tercer país en situación irregular en Bélgica, incluidas las personas que no hayan recibido una decisión denegatoria respecto de una solicitud de permiso de residencia o de protección internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE;

5. modificar la legislación nacional en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Ouhrami, C-225/16), a fin de garantizar que la duración de una prohibición de entrada no se reduzca indebidamente y no se menoscabe su eficacia, como también se establece en la Recomendación n.º 3 de la Decisión de Ejecución 7125/16 del Consejo;

6. garantizar que la evaluación del interés superior del menor realizada en relación con los menores no acompañados en virtud del artículo 5, letra a), de la Directiva 2008/115/CE, considere sistemáticamente si el retorno forzoso redunda en su interés superior como solución duradera, teniendo en cuenta las necesidades particulares del menor y las condiciones de acogida en el país de retorno, como también se establece en la Recomendación n.º 5 de la Decisión de Ejecución 7125/16 del Consejo;

7. modificar la legislación nacional para garantizar que, en caso de reinternamiento de un nacional de un tercer país en situación irregular, la duración máxima del internamiento se ajuste a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 5 y 6, de la Directiva sobre retorno;

8. modificar la legislación nacional, haciendo uso de la flexibilidad que ofrece el artículo 15, apartados 5 y 6, de la Directiva 2008/115/CE, con objeto de prever un período de internamiento adecuado que sea suficiente para ultimar los procedimientos necesarios para la preparación del retorno y/o para llevar a cabo la expulsión de los nacionales de terceros países en situación irregular;

9. garantizar la intimidad adecuada en el alojamiento de los retornados escoltados, de manera que se ajuste plenamente a la Directiva sobre retorno, las normas penitenciarias europeas y el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

10. adoptar medidas adecuadas para garantizar que las condiciones del Centro de Retorno 127 *bis* y del Centro de Internamiento de Inmigrantes Ilegales de Merksplas se ajusten a las normas n.º 29 y n.º 79 del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura relativas al internamiento de inmigrantes;

11. garantizar el cumplimiento de los requisitos en materia de salud e higiene en los sectores dedicados a los hombres solteros internados en el Centro de Retorno 127 *bis*;

12. utilizar, cuando proceda, alternativas al internamiento, posibilidad que está prevista en la legislación belga aunque rara vez se lleva a la práctica, como también se indica en la Recomendación n.º 8 de la Decisión de Ejecución 7125/16 del Consejo;

13. considerar la posibilidad de modificar la definición jurídica de las unidades familiares, de forma que estas pasen de ser centros cerrados a centros abiertos, para reflejar más fielmente la auténtica índole de estas instalaciones, como también se menciona en la Recomendación n.º 10 de la Decisión de Ejecución 7125/16 del Consejo;

14. prever la posibilidad de internar a las familias con menores, como medida de último recurso y por el período de tiempo adecuado más corto, cuando sea necesario para ejecutar las decisiones de retorno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva sobre retorno;

15. adoptar todas las medidas necesarias para contar con un sistema eficaz e independiente de control del retorno forzoso eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 6, de la Directiva sobre retorno, que controle sistemáticamente todas las fases de las operaciones de retorno de forma transparente.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta